

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

Orlando José Aponte
Rosario

Apelante

vs.

Henry Escalera Rivera,
en su carácter oficial
como Comisionado de
la Policía de Puerto
Rico; Estado Libre
Asociado de Puerto
Rico

Apelados

KLAN201901361

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Sobre: Sentencia
Declaratoria;
Injunction Preliminar
y Permanente;
Mandamus

Civil Núm.:
SJ2019CV08407

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de febrero de 2020.

Comparece el señor Orlando José Aponte Rosario (Sr. Aponte Rosario o la parte apelante) mediante recurso de apelación y solicita que revoquemos la “Sentencia” dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 18 de septiembre de 2019. Mediante el referido dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la “Moción de Desestimación” presentada por el Gobierno de Puerto Rico, por sí y en representación del Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico, el señor Henry Escalera Rivera, (la parte apelada). En consecuencia, el TPI desestimó la demanda instada por la parte apelante, con perjuicio. El foro primario concluyó que procedía la desestimación de la demanda en su totalidad por haberse tornado académica la controversia objeto la misma.

Número Identificador

SEN2020 _____

A continuación, reseñamos el tracto procesal, seguido del marco doctrinal que sostiene nuestra determinación.

I.

El 19 de agosto de 2019, el Sr. Aponte Rosario instó una “Demanda” contra el señor Henry Escalera Rivera, en su carácter oficial como Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico (Comisionado de la Policía), y el Gobierno de Puerto Rico sobre sentencia declaratoria, *mandamus* e *injunction* preliminar y permanente. La referida demanda giraba en torno al derecho de los Ex-Gobernadores de Puerto Rico, y su familia, a recibir el servicio especial de escolta luego de finalizada su incumbencia como Gobernador. En la demanda se alegó que, el Comisionado de la Policía había ordenado que se continuara brindado los servicios de escolta al exmandatario, el señor Ricardo Rosselló Nevares, y a su familia, luego y a pesar de este haber renunciado al cargo de Gobernador de Puerto Rico. Se expresó que, inmediatamente después de haber juramentado como Gobernador, el Lcdo. Pedro Pierluisi Urrutia había impartido instrucciones al Comisionado de la Policía para que se le asignaran las escoltas al Sr. Rosselló Nevares, se le pagaran los gastos de transportación, viajes, comidas y horas extras de dieciocho horas al día, de manera que se pudieran trasladar fuera de la jurisdicción, puesto que el exmandatario y su familia habían decidido trasladarse fuera de Puerto Rico.

A su vez, en la demanda se aludió al comunicado de prensa del 6 de agosto de 2019, emitido por el Comisionado de la Policía, mediante el cual se informó que el servicio especial de escolta le sería extendido al Sr. Rosselló Nevares por un periodo de tiempo indeterminado, dado que el **Lcdo. Pedro Pierluisi Urrutia, para ese entonces gobernador, había autorizado de manera excepcional la designación de escoltas al exmandatario**

mientras estuviese fuera de la jurisdicción de Puerto Rico.

Como consecuencia de lo anterior, tanto al Sr. Rosselló Nevares como a su familia le fueron asignados varios agentes de la Policía de Puerto Rico para que les sirvieran de escolta de conformidad con las disposiciones de la Orden General de la Policía de Puerto Rico, Capítulo 100, sección 110, Art. V (B).¹ Sobre esto, el apelante alegó que la Orden General no definía el término “Ex-Gobernador”, y enfatizó que la única alusión que hacía la orden general sobre dicho término, se encontraba en el Art. V , inciso (B). Sostuvo que el artículo establecía todo lo concerniente a los servicios de escolta en el caso de los Ex-Gobernadores. Así, argumentó que al haberse intitulado el Art. V (B) “Ex Gobernadores, según Facultados por Ley”, sin haber definido el término “Ex-Gobernador”, se tenía que acudir a la definición del Art. 6 de la Ley Núm. 2-1965, *infra*, la cual disponía:

*El término "ex Gobernador", según se usa en esta ley, significa cualquier persona que haya ocupado el cargo de Gobernador bajo las disposiciones de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la elección popular, que no haya sido destituido, y que **haya ocupado dicho cargo durante un término no menor de cuatro años** o cesare en el mismo por razón de incapacidad mental o física antes de cumplirse dicho término. 3 LPRA sec. 24. (Énfasis suplido).*

El Sr. Aponte Rosario esgrimió que la renuncia del Sr. Rosselló Nevares necesariamente implicaba que éste había dejado de ser un funcionario público. Además, arguyó que la referida Orden General expresaba, categóricamente, que no se proveería escolta fuera de la jurisdicción de Puerto Rico ni se autorizaría a esta a laborar en exceso de ocho horas, excepto por circunstancias excepcionales en el caso exclusivo de los Ex-Gobernadores, según facultados por ley, debiendo mediar la autorización previa del

¹ La Orden General 100, sección 110 del 25 de enero de 2019, establece, entre otras cosas, los parámetros para que la Oficina de Seguridad y Protección provea escolta a los funcionarios de alta jerarquía del Gobierno de Puerto Rico que han sido autorizados por el Comisionado.

Gobernador de Puerto Rico. A su vez, argumentó que surgía del cuerpo de normas que los gastos por concepto de horas extras, trabajadas por el personal asignado para proveer el servicio de escolta, serian sufragados por la Oficina del funcionario al que se proveyó tal servicio o entidad que lo representaba. Así, adujo que debido a la forma en que el Sr. Rosselló Nevares renunció el cargo de gobernador, éste no poseía una oficina pues no cualificaba para los beneficios concedidos por la Ley Núm. 2 de 26 de marzo de 1965, según enmendada, conocida como la “Ley para Conceder una Anualidad Vitalicia y otras Facilidades a Ex-Gobernadores”, 3 LPRA sec. 21 *et seq.*, (Ley Núm. 2-1965), cuya ley creó la Oficina de Servicios a Ex-Gobernadores.

Basado en lo anterior, el Sr. Aponte Rosario alegó que la asignación de escoltas a una persona que renunció a su cargo de funcionario público y que ya no realiza ningún tipo de gestión pública, conllevaba la erogación de fondos públicos para beneficio exclusivo de personas privadas. Dicho de otra manera, la parte apelante argumentó que, dada su renuncia, el Sr. Rosselló Nevares no cualificaba como “Ex-Gobernador”, según definido por el Art. 6 de la Ley Núm. 2-1965, *supra*. En consecuencia, la asignación de escolta al Sr. Rosselló Nevares constituyó una violación al Art. VI, sec. 9 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en cuanto esta impone a todo funcionario público la obligación de utilizar fondos públicos para fines públicos, no privados. En ese sentido, adujo que el Comisionado y altos funcionarios de la Policía de Puerto Rico, así como la Gobernadora, Hon. Wanda Vázquez Garced, tenían un deber ministerial de abstenerse de utilizar recursos públicos para propósitos que se apartaran de la finalidad pública exigida por la Constitución.

Por todo lo antes expresado, el Sr. Aponte Rosario le solicitó al TPI que expidiera un recurso de *mandamus* contra el

Comisionado y altos funcionarios de la Policía, así como contra la Gobernadora, y ordenara a dichos funcionarios a cumplir con su deber ministerial de asignar escoltas legalmente válidas y que no violenten la Constitución asignando escoltas improcedentes según el texto de la Orden General 100, sección 110, en la que se ampara la concesión del referido derecho. Asimismo, el Sr. Aponte Rosario solicitó al TPI que señalara una vista sobre *injunction* y, posteriormente, expidiera el *injunction* preliminar solicitado, ordenando al Comisionado de la Policía a cesar y desistir, inmediatamente, de continuar asignando escoltas fuera de la jurisdicción de Puerto Rico al Sr. Rosselló Nevares y a su familia, personas privadas que no son funcionarios del Gobierno de Puerto Rico. Además, solicitó al TPI que emitiera un *injunction* permanente dirigido a la parte demandada-apelada para que el Comisionado de la Policía desistiera de impartir instrucciones para que agentes de la Policía de Puerto Rico prestaran servicios de escolta tanto fuera, como dentro de la jurisdicción de Puerto Rico al Sr. Ricardo Rosselló Nevares y a su familia. A su vez, cónsono con la situación y naturaleza del recurso extraordinario solicitado, el Sr. Aponte Rosario fundamentó que procedía que el TPI acortara el término que de ordinario tendría la parte demandada para contestar la demanda y le ordenara comparecer a expresar su posición en cuanto al *injunction*, por ser evidente que el pleito podría tornarse académico. Finalmente, solicitó al TPI que dictara una sentencia declaratoria determinando que para que un Gobernador electo pudiera ser considerado Ex-Gobernador, para cualquier propósito legal, este debía estar en el cargo, como mínimo, por un periodo ininterrumpido de cuatro años, de conformidad con el Art. 6 de la Ley Núm. 2-1965, *supra*.

Así las cosas, el 9 de septiembre de 2019, la parte apelada presentó una “Moción de Desestimación”². Alegó que procedía la desestimación por varias razones, a saber: 1) la parte demandante-apelante carecía de legitimación activa; 2) la reclamación en cuanto a la orden de suspensión de la escolta se había tornado académica; y 3) no se cumplió con los requisitos procesales ni sustantivos establecidos por ley para la expedición de los remedios extraordinarios solicitados por el Sr. Aponte Rosario. En lo pertinente a la controversia que nos ocupa, la parte apelada sostuvo que al haber ordenado el Secretario del Departamento de Seguridad Pública, Hon. Elmer L. Román González, al Comisionado de la Policía que suspendiera el servicio de escolta del Sr. Rosselló Nevares, la controversia planteada se había tornado académica.³ Dicha orden se emitió el **19 de agosto de 2019**, la misma fecha en que se presentó de la demanda y establecía que el personal destacado como escolta tenía que reincorporarse a sus labores en Puerto Rico en o antes del 3 de septiembre de 2019.

En cuanto a la expedición del auto de *mandamus* argumentó que el demandante no había cumplido con los requisitos de dicho recurso extraordinario, pues no se había acreditado el alegado deber incumplido ni se realizó el requerimiento previo al funcionario que alegadamente incumplió con su deber ministerial. De igual forma, la parte apelada sostuvo que los remedios interdictales no procedían ante la falta de cumplimiento con los requisitos procesales y jurisprudenciales, así como por haberse tornado académica la controversia planteada. Por último, la parte demandada-apelada adujo que tampoco procedía la solicitud de sentencia declaratoria debido a que la ley era clara al establecer los

² Apéndice de la Apelación, Anejo VII, págs. 54-73.

³ Véase, Anejo 1 del Alegato del Gobierno de Puerto Rico.

requisitos para proveer la escolta y, por tanto, no existía incertidumbre jurídica.

A su vez, el 9 de septiembre de 2019, el TPI celebró una vista relacionada a los recursos de *mandamus* e injunction preliminar para que las partes plantearan sus argumentos.⁴ En la referida vista, el TPI hizo constar que, actualmente, el Sr. Rosselló Nevares no tenía escolta sufragada por fondos públicos. Luego de escuchar las argumentaciones de ambas partes y discutir los pormenores del caso, el foro primario le concedió un término de 48 horas a la parte apelante, Sr. Aponte Rosario, para presentar su oposición a la moción de desestimación, así como un término de 24 horas a la parte apelada para replicar a dicha oposición.

Como resultado, el 11 de septiembre de 2019, la parte apelante presentó una “Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a la Moción de Desestimación”.⁵ En síntesis, el Sr. Aponte Rosario expresó que estaba en posición de desistir en lo concerniente a la solicitud de *injunction* sobre el retiro de la escolta que le fue asignada al Sr. Rosselló Nevares y a su familia estando fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, por ser el único remedio solicitado que se había tornado académico.⁶ En cuanto a lo demás, arguyó que el Comisionado de la Policía había impartido instrucciones para que el Negociado de la Policía de Puerto Rico le proveyera escolta y se asignaran varios vehículos para transportar al Sr. Rosselló Nevares y a su familia al realizar gestiones personales cuando estuvieran en Puerto Rico. Por ello, solicitó al TPI la expedición de un *mandamus* mediante el cual se ordenara al Comisionado de la Policía cesar y desistir de las referidas

⁴ *Íd.*, Anejo VIII, págs. 74-75.

⁵ *Íd.*, Anejo IX, págs. 76-87.

⁶ Ello, pues sostuvo que la parte apelada había aceptado, en su moción de desestimación, que la Gobernadora, Hon. Wanda Vázquez Garced, había reconocido que no procedía el servicio especial de escolta fuera de Puerto Rico a un gobernador renunciante, motivando así la suspensión desde el 19 de agosto de 2019. *Íd.*, Anejo IX, pág. 76, párrafo número cinco.

instrucciones impartidas, en cuanto a proveer escolta al Sr. Rosselló Nevares cuando este regresara a Puerto Rico. Fundamentó lo anterior en que, el Tribunal Supremo había establecido que el recurso de *mandamus* “permite exigir que un funcionario no acate o cumpla con una ley o actuación gubernamental cuando su cumplimiento quebranta un deber ministerial de superior jerarquía, como lo sería el impuesto por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. De existir un deber legal que contravenga una obligación constitucional, el primero ha de ceder ante la ley suprema.”

Del mismo modo, reiteró su argumento en cuanto a la procedencia de la sentencia declaratoria por ser el mecanismo adecuado para poner fin a la controversia planteada, al establecer que las escoltas asignadas al gobernador renunciante desde el 2 de agosto de 2019 hasta el 2 de septiembre de 2019 fueron provistas en contravención a la Orden General 100, sección 110, pues es Sr. Rosselló Nevares no podía considerarse “Ex-Gobernador” según dicho término era definido por el Art. 6 de la Ley Núm. 2-1965, *supra*. Además, reiteró que la conducta antes mencionada se realizó en claro menosprecio y violación a lo dispuesto por el Art. VI, sec. 9 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En la alternativa, el apelante sostuvo que no procedía desestimar la demanda, toda vez que existían hechos medulares en controversia que ameritaban la celebración de una vista evidenciaria para que el TPI pudiera realizar las determinaciones de hechos correspondientes, así como para decretar cuales eran los requisitos dispuesto por ley para que un funcionario que ocupó el cargo de Gobernador se considerara “Ex-Gobernador” para todos los fines legales, particularmente, para el adquirir el derecho a recibir escolta.

El 12 de septiembre de 2019, la parte apelada presentó “Réplica a Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a la Moción de Desestimación”.⁷ En ésta, reiteró los argumentos esbozados en su moción de desestimación, específicamente que, por haberse ordenado la suspensión de la escolta asignada al exmandatario, se había tornado académica la controversia. Esgrimió que toda vez que, al presente, el Sr. Rosselló Nevares no contaba con escolta la controversia había dejado de existir, por lo que el TPI estaba obligado a desestimar el caso por académico.

Así las cosas, el 18 de septiembre de 2019, el TPI emitió la sentencia apelada y desestimó la demanda en su totalidad. El Foro apelado concluyó que, el hecho de haberse emitido una orden, mediante la cual se suspendió el servicio especial de escolta del Sr. Rosselló Nevares, había tornado la controversia en académica. **Como consecuencia, el TPI determinó que el caso ante su consideración no era justiciable, decretando su desestimación.** Oportunamente, la parte apelante presentó “Moción Solicitando Enmiendas o Determinaciones Iniciales o Adicionales y Moción de Reconsideración”, el 3 de octubre de 2019, la cual fue declarada No Ha Lugar mediante “Resolución” del 4 de octubre de 2019. Posteriormente, mientras transcurría el término para apelar, la ex primera dama, la señora Beatriz Rosselló, y sus hijos, regresaron a Puerto Rico, allá para finales del mes de noviembre de 2019. En dicha visita, se asignó a varios agentes del Negociado de la Policía de Puerto Rico para que prestaran servicios especiales de escolta a la ex primera dama y a sus hijos dentro de la jurisdicción de Puerto Rico.

Así las cosas, el 3 de diciembre de 2019, el Sr. Aponte Rosario acudió ante nos y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

⁷ *Íd.*, Anejo X, págs. 88-95.

Primero: Erró el Tribunal de Primera Instancia al haber desestimado la demanda “en su totalidad”, por alegadamente haberse tornado académica la controversia.

Segundo: Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a realizar enmiendas o determinaciones de hechos iniciales o adicionales aunque determina que de la demanda, “las mociones y argumentaciones orales en la vista de injuncion no surge que exista una controversia real de hechos”.

Tercero: Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda, aunque existen hechos medulares que están en controversia, sin haber celebrado la correspondiente vista evidenciaria, o sea, determinar si la suspensión del servicio de escoltas al gobernador renunciante tiene carácter provisional o si por el contrario es definitiva e irrevocable.

Cuarto: Erró el Tribunal de Primera Instancia al abusar de su discreción al realizar determinaciones de hechos medulares que están en controversia sin que se hubiera presentado prueba a esos efectos, o sea, que “fue la gobernadora quien ordenó que se removiera la escolta” y que “el mero hecho de que el Comisionado haya expresado su opinión sobre un tema en la prensa no significa que, si los hechos cambiaran, se le asignaría escolta, nuevamente, al Sr. Rosselló Nevares”.

Quinto: Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a dictar la Sentencia Declaratoria solicitada pro el demandante para establecer la improcedencia de la asignación de unas escoltas vitalicias a un gobernador que no cumplió el término para el cual fue electo y luego de haber renunciado a su cargo, “al no existir controversia sobre la interpretación de la ley”.

Sexto: Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a emitir un mandamus contra el Comisionado de la Policía para que desista de asignar escoltas al Sr. Rosselló Nevares y a sus familiares cuando están en Puerto Rico, al determinar que “no surge, de la ley, un deber ministerial para lo que solicita el demandante”.

El 5 de diciembre de 2019, emitimos una “Resolución” mediante la cual concedimos un término a vencer el 8 de enero de 2020, para que la parte apelada presentara su alegato en oposición. Hay que hacer notar, que el 6 de diciembre de 2019, el Comisionado de la Policía realizó una enmienda a la Orden General de la Policía mediante la cual se “eliminó el servicio de protección al cónyuge e hijos menores de edad del Ex Gobernador (a), cuando

estos se encuentren fuera de la residencia oficial”, limitando el servicio de escolta a los familiares.⁸

Por otro lado, el 3 de enero de 2020, la parte apelada presentó una “Solicitud de Breve Término Adicional”, y nos solicitó una prórroga de quince días para presentar el alegato del Estado, pues el asunto en cuestión estaba siendo cuidadosamente evaluado en los más altos niveles de jerarquía del Gobierno de Puerto Rico, por involucrar un importante tema de política pública. El 16 de enero de 2020, emitimos una “Resolución” y concedimos el término adicional solicitado. El 23 de enero de 2020, la parte apelada presentó el “Alegato del Gobierno de Puerto Rico” y, en síntesis, reiteró los planteamientos esbozados ante el TPI en su moción de desestimación. Específicamente, sostuvo que el TPI había desestimado el pleito al concluir que; 1) la suspensión de los servicios de escolta había tornado académica la controversia y 2) la inexistencia de divergencia de criterio en la interpretación de la Ley Núm. 2-1965, *supra*, hacia improcedente el remedio de sentencia declaratoria. En ese sentido, arguyó que el dictamen apelado era correcto en derecho y debía ser confirmado.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, a tenor del Derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

-A-

El principio de justiciabilidad surge a base de consideraciones de índole constitucional y de autolimitación adjudicativa que exigen tener ante sí un caso y controversia real antes de ejercer el poder judicial. *Ortiz v. Panel F.E.I.*, 155 DPR 219, 251 (2001); *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 558-559 (1958). En el normativo caso de *Com. De la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, 720 (1980), el Tribunal Supremo expresó que:

⁸ Véase, OS-1-1-281 del 6 de diciembre de 2019.

[El principio de justiciabilidad comprende] una doble limitación impuesta sobre los tribunales, a saber: (1) que sólo pueden decidir "cuestiones presentadas en un contexto adversativo y en una forma históricamente visualizada como capaz de ser resueltas a través del proceso judicial" y (2) la restricción que surge del papel asignado a la judicatura en una distribución tripartita de poderes, diseñada para asegurar que no intervendrá en áreas sometidas al criterio de otras ramas del gobierno. La doctrina es autoimpuesta. En virtud de ella los propios tribunales se preguntan y evalúan si es o no apropiado entender en determinado caso tomando en cuenta diversos factores y circunstancias mediante un análisis que les permite ejercer su discreción en cuanto al límite de su poder constitucional. (Citas en original omitidas).

De lo anterior se ha entendido, que los tribunales solo podemos resolver aquellos casos que sean justiciables con controversias genuinas y surgidas entre partes opuestas que tienen un interés real de obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas. *Torres Montalvo v. Gobernador*, 194 DPR 760, 766 (2016); *Lozada Sánchez et al v. JCA*, 184 DPR 898, 917 (2012); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 931 (2011). Por lo cual, la doctrina de justiciabilidad impone ciertas limitaciones al ejercicio judicial con el propósito de que los tribunales podamos determinar el momento oportuno para nuestra intervención. *Presidente de la Cámara v. Gobernador*, 167 DPR 149, 158 (2006).

En ese sentido, **se ha resuelto que para que un caso sea justiciable se deben evaluar varios criterios, a saber: (1) si la controversia es tan definida y concreta que afecte las relaciones jurídicas entre las partes que tienen un interés jurídico antagónico; (2) si el interés es real y substancial y permite un remedio específico mediante una sentencia de carácter concluyente, y finalmente, (3) si la controversia es propia para una determinación judicial distinguiéndose de una disputa de carácter hipotético o abstracto, y de un caso académico o ficticio.** (Énfasis suplido). *Asoc. Fotoperiodistas v.*

Rivera Schatz, supra, a la pág. 932; *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 421–422 (1994); *E.L.A. v. Aguayo*, supra, a la pág. 584. Por el contrario, la doctrina sostiene que no será justiciable aquella controversia en la que (1) se trata de resolver una cuestión política; (2) una de las partes no tiene legitimación, activa; (3) después que ha comenzado el pleito, hechos posteriores la convierten en académica; (4) las partes buscan obtener una opinión consultiva; o (5) se promueve un pleito que no está maduro. *Íd.*

En particular, la legitimación activa ha sido definida “como la capacidad que se le requiere a la parte promovente de una acción para comparecer como litigante ante el tribunal, realizar con eficiencia actos procesales y, de esta forma, obtener una sentencia vinculante. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 69 (2017). Es un asunto jurisdiccional que los tribunales están llamados a verificar, aun cuando no le haya sido planteado por las partes. Ello pues, la ausencia de legitimación activa implica, categóricamente, que los tribunales carecen de jurisdicción sobre la materia pues el caso ante su consideración no es justiciable y, por tanto, están obligados a desestimarlos.

La doctrina de legitimación activa tiene como propósito demostrarle al foro adjudicador que el interés del demandante en el pleito es de tal índole que, con toda probabilidad, proseguirá su causa de acción de manera vigorosa. (Énfasis nuestro). *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360 (2002); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407 (1982). Para demostrar que ostenta legitimación activa, el promovente tiene que establecer que: "(1) ha sufrido un daño claro y palpable; (2) el referido daño es real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético; (3) existe una conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada, y (4) la causa de acción surge al palio de la

Constitución o de una ley". *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, supra, a la pág. 371.⁹

Además, el Tribunal Supremo ha expresado, en lo pertinente, que:

estos criterios deben interpretarse de manera flexible y liberal cuando se trate de una acción en contra de agencias y funcionarios gubernamentales. Asoc. de Maestros v. Srio. de Educación, 156 DPR 754 (2002). Además, se debe hacer un análisis de las alegaciones de la manera más favorable y liberal para la parte promovente del pleito. García Oyola v. J.C.A., 142 DPR 532 (1997); Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center, 124 DPR 559 (1989); Salas Soler v. Srio. de Agricultura, 102 DPR 716 (1974). Bhatia Gautier v. Gobernador, supra, a las págs. 73-74.

En otra vertiente, **la academicidad es una de las doctrinas que invoca a la autolimitación del poder judicial como corolario del principio de justiciabilidad.** La academicidad recoge la situación en que, aun cumplidos todos los criterios de justiciabilidad, ocurren cambios en los hechos o el derecho durante el trámite judicial que tornan académica o ficticia la solución del caso. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 982 (2010) citando *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253 (2010); *El Vocero v. Junta de Planificación*, 121 DPR 115, 123 (1988); *Com. De la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, 724 (1980). Bajo esta doctrina se persigue: (1) evitar el uso inadecuado de recursos judiciales, (2) asegurar que haya suficiente adversidad para que las controversias se presenten y defiendan competente y vigorosamente, y (3) obviar precedentes innecesarios. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra, a las págs. 982-983; *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, supra; *P.N.P. v. Carrasquillo*, 166 DPR 70, 75 (2005); *C.E.E. v. Depto. de Estado*, 134 DPR 927, 935-936 (1993).

⁹ Véase, además, *Torres Montalvo v. Gobernador ELA*, 194 DPR 760 (2016); *Hernández Torres v. Hernández Colón et al.*, 131 DPR 593 (1992).

Al igual que la doctrina de madurez, la academicidad se enfoca en el aspecto temporal de las controversias. Por ello, un caso se torna académico cuando se intenta obtener: (1) un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, (2) una determinación de un derecho, antes de que haya sido reclamado o (3) una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, supra, a la pág. 932; *E.L.A. v. Aguayo*, supra.

Cuando un tribunal atiende un planteamiento de academicidad, nuestro sistema de derecho le impone la obligación de desestimar el recurso si de los hechos o del derecho aplicable surge que las circunstancias han variado de tal forma, que no existe una controversia vigente entre partes adversas que amerite su intervención. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Moreno v. Pres. UPR II*, 178 DPR 969, 974 (2010). El Tribunal Supremo ha expresado que “una controversia puede convertirse en académica cuando los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial torna en ficticia su solución, convirtiéndose así en una opinión consultiva sobre asuntos abstractos”. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, supra, a la págs. 932-933; *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 DPR 605 (2010); *San Gerónimo Caribe Project v. A.R.P.E.*, 174 DPR 640, 652-653 (2008). Así, al evaluar el concepto de academicidad “hay que concentrarse en la relación existente entre los eventos pasados que dieron inicio al pleito y la adversidad presente”. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra, a la pág. 982; *U.P.R. v. Laborde Torres y Otros I*, supra, a la pág. 281; *P.P.D. v. Gobernador I*, 139 DPR 643, 676 (1995).

“Es decir, debemos evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros para determinar si la controversia entre las partes sigue viva y subsiste con el tiempo”. (Énfasis

nuestro). *Íd.*, a las págs. 982-983. Ello pues, un caso se convierte en académico cuando con el paso del tiempo su condición de controversia viva y presente se ha perdido. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, supra, a la pág. 933. Nuestro Más Alto Foro ha señalado que el referido “análisis es esencial para determinar la existencia de los requisitos constitucionales de justiciabilidad, especialmente cuando existen aspectos de la controversia que se tornan académicos, pero persisten consecuencias colaterales de esta que tienen vigencia y actualidad. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra, a la pág. 983. Dicho de otro modo, el análisis responde a que, “aun ante la presencia de un caso evidentemente académico, las complejidades de la doctrina nos llevan a preguntarnos si existe alguna razón que mueva al tribunal a considerar tal caso impregnado de academicidad”. *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 349 (2005), citando *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 719 (1991).

A tenor de la normativa antes expuesta, se han elaborado varias **excepciones** que, de estar presente alguna de ellas, permiten que se considere un caso académico. Dichas excepciones a la aplicación de la doctrina de academicidad son cuando: (1) **se presenta una controversia recurrente y capaz de evadir revisión judicial**; (2) la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, pero **no tiene visos de permanencia**; (3) la controversia se ha tornado académica para el representante de una clase, pero no para otros miembros de la clase; y (4) **persisten consecuencias colaterales** que no se han tornado académicas. (Énfasis nuestro). *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 73-74 (2017); *Torres Santiago v. Dpto. de Justicia*, supra, a las págs. 982-983. Véase, además, *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, supra, a la pág. 933; *U.P.R. v. Laborde Torres y Otros I*, supra, a la pág. 281; *Cruz v. Adm. de Corrección*, 164 DPR 341 (2005);

Empresas Puertorriqueñas v. HIETEL, 150 DPR 924 (2000); *Com. Asuntos de la Mujer v. Secretario*, 109 DPR 715 (1980).

En cuanto a la primera excepción y los requisitos para su aplicabilidad, el Tribunal Supremo señaló lo siguiente:

La excepción sobre el carácter recurrente o repetitivo de la controversia exige el estudio de tres (3) factores:

la probabilidad de la recurrencia; las partes involucradas en el procedimiento; y la probabilidad de que la controversia evada adjudicación o revisión judicial. Cuando existe la probabilidad de que la controversia se repita o recurra, los tribunales deben considerar el asunto planteado a pesar de que el mismo haya advenido académico.

En cuanto a las partes en litigio, para que aplique la excepción del carácter recurrente no es necesario que al repetirse la controversia ésta afecte a las mismas partes.

Además del carácter recurrente o repetitivo del asunto planteado, y las partes en litigio, dicho asunto debe ser de una naturaleza tal que evada su adjudicación o revisión. Esto sucede con mayor frecuencia en aquellas controversias que son de por sí de muy corta duración, aunque pueden existir otras que ocasionen que una controversia eluda la revisión judicial. Cruz v. Administración, supra, a las págs. 349-350. (Citas en original omitidas).

Por otra parte, en cuanto a la excepción de cesación voluntaria, el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo la oportunidad de abundar sobre la aplicabilidad y extensión de la misma, por primera vez en *U.P.R. v. Laborde Torres y Otros I*, supra, a las págs. 282-284. En lo pertinente, nuestro Máximo Foro expresó, citando con aprobación la normativa federal, lo siguiente:

...[E]l hecho de que un demandado desista voluntariamente de la conducta impugnada no priva automáticamente a un tribunal de su autoridad para determinar la legalidad de esa conducta. De lo contrario, se dejaría libre a la parte demandada para volver a sus antiguas usanzas. United States v. Concentrated Phosphate Export Ass'n, 393 U.S. 199, 203 (1968), citando a United States v. W.T. Grant Co., 345 U.S. 629, 632 (1953).

El Tribunal Supremo federal indicó que para determinar si un caso es académico por el cambio voluntario de un demandado se utiliza el escrutinio estricto. Por lo tanto, la culminación voluntaria de una

conducta no tornará académica una controversia salvo que los eventos subsiguientes hagan absolutamente claro que no es razonable esperar que la alegada conducta impugnada volverá a ocurrir.

Si un demandante impugna una acción y el demandado reacciona eliminándola, pero posteriormente continúa con una acción sustancialmente similar [...], el caso no es académico. Concluir lo contrario dejaría en las manos de la parte demandada la continuación del pleito. Por eso, un caso es académico solo si: (1) puede asegurarse que la violación alegada no va a volver a ocurrir; y (2) el remedio provisional concedido o los eventos acaecidos han erradicado completa e irrevocablemente los efectos de la violación alegada.

En el caso normativo United States v. W.T. Grant Co., supra, el Tribunal Supremo señaló:

Both sides agree to the abstract proposition that voluntary cessation of allegedly illegal conduct does not deprive the tribunal of power to hear and determine the case, i.e., does not make the case moot.... A controversy may remain to be settled in such circumstances.... The defendant is free to return to his old ways. This, together with a public interest in having the legality of the practices settled, militates against a mootness conclusion.... For to say that the case has become moot means that the defendant is entitled to a dismissal as a matter of right,.... The courts have rightly refused to grant defendants such a powerful weapon against public law enforcement. (Citas y escolios omitidos, y énfasis suplido.)

El peso de la prueba recae en la parte que alega que el pleito es académico. Es decir, le corresponde a ésta demostrar que el cambio de conducta para culminar la controversia es permanente y no es razonable esperar que revierta. En ese sentido, si la parte demandada puede probar que no existe una expectativa razonable de que la conducta impugnada se repita, entonces el caso es académico. U.P.R. v. Laborde Torres y Otros I, supra, a las págs. 282-284. (Citas en original omitidas).

Asimismo, entre las excepciones a la doctrina de academicidad, se encuentra la existencia de consecuencias colaterales. Esta excepción aplica a aquellos casos que aparentan ser académicos. *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 720 (1991). Dicho de otra manera, bajo la excepción aludida, aspectos de la controversia se tornan académicos, pero persisten consecuencias colaterales de ésta que tienen vigencia y que el

tribunal tiene que adjudicar. *C.E.E. v. Depto. de Estado*, 134 DPR 927, 936 (1995).

Cónsono con la normativa arriba esbozada, si nos encontramos ante la revisión de una determinación previa de academicidad, mediante la cual el foro apelado decretó la desestimación del caso, debemos evaluar las circunstancias que dieron paso a tal determinación, así como la aplicabilidad de alguna de las excepciones arriba mencionadas. Luego de realizar dicho ejercicio, si las circunstancias particulares que tornaron el caso académico persisten y no es aplicable alguna de las excepciones reconocidas, el caso es académico y este Tribunal Apelativo está obligado a confirmar el dictamen mediante el cual se decretó la desestimación por academicidad. *Moreno v. U.P.R. II*, supra, a la pág. 974, citando *E.L.A. v. Aguayo*, supra, a la pág. 562. Por el contrario, si luego de haberse emitido la sentencia apelada, y, antes de iniciarse el trámite apelativo o durante el mismo, surge algún cambio en los hechos o el derecho que revive la controversia, estamos obligados a dejar sin efecto la desestimación y devolver el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos, según los hechos particulares acaecidos y la etapa en la que se encuentre. Esto es así, en aquellas instancias en que el evento que torna el caso en académico, como en el caso de autos, ocurre cuando el mismo se esta ventilando ante el foro primario y, posteriormente, durante el proceso de revisión ante el foro apelativo ocurre algún suceso que revive la controversia convirtiéndola en justiciable. Otro posible escenario sería que, durante el trámite apelativo, acontezcan ciertos hechos que dan paso a la aplicación de una de las excepciones de la doctrina.

De lo anterior, podemos observar que, así como una controversia justiciable se puede tornar académica durante el

proceso apelativo, provocando la desestimación del recurso, de igual forma una controversia académica se puede tornar justiciable, dejando sin efecto una determinación previa de desestimación y provocando la devolución del caso al foro primario para que lo atienda en los méritos.

-B-

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, *infra*, le permite al demandado solicitar que se desestime la demanda en su contra antes de contestarla. R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, 6ta ed., San Juan, Lexisnexis de Puerto Rico, Inc., 2017, pág. 305. Dicha regla dispone:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.¹⁰

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que una moción de desestimación debe examinarse conforme a los hechos alegados en la demanda y sobre dicha base fáctica de la forma más liberal posible a favor de la parte demandante. *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994). Esto es, ante una moción de desestimación, el foro primario tiene que tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante. *Colón Rivera et al. v. ELA*, supra; *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 821 (2013); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, supra, a la pág. 935. Lo anterior solo aplicará a aquellos hechos

¹⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

alegados de forma “clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas.” *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, supra, a la pág. 505. Por consiguiente, se debe conceder la desestimación cuando se demuestre de manera certera que existen circunstancias, que permiten a los tribunales concluir que la demanda carece de todo tipo de méritos o que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno. *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013).

Es decir que, según expresado por nuestro Máximo Foro en *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, supra, a la pág. 505:

[f]rente a una moción para desestimarla, la demanda debe ser interpretada lo más liberalmente posible a favor de la parte demandante y sus alegaciones se examinarán de la manera más favorable a ésta. La demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación. Nuestro deber es considerar si a la luz de la situación más favorable al demandante y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. (Citas en original omitidas.)

Uno de los fundamentos para solicitar la desestimación de la demanda es si ésta no expone “una reclamación que justifique la concesión de un remedio”. Regla 10.2 (5) de las de Procedimiento Civil, supra. Ante este planteamiento no se deberá desestimar la demanda a menos que surja con toda seguridad que, sin importar los hechos que pudiese probar, la parte demandante no merece remedio alguno. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006); *Dorante v. Wrangler*, 145 DPR 408, 414 (1998). El tribunal debe “considerar si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida.” *Íd.*; *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, supra.

III.

De umbral, reconocemos la situación económica actual que se está viviendo en Puerto Rico, la cual ha servido de génesis a controversias jurídicas nunca antes planteadas. Sin perder de vista la situación aludida y dentro de los parámetros de nuestra facultad revisora procedemos a atender el recurso ante nuestra consideración.

Según reseñamos, en su primer señalamiento de error la parte apelante le imputó al TPI haber errado al desestimar la demanda de epígrafe bajo el fundamento de haberse tornado académica la controversia que la motivó, esto es, la cuestión de la asignación de escoltas al exmandatario, Sr. Rosselló Nevares fuera de la jurisdicción de Puerto Rico. Toda vez que el recurso que nos ocupa gira en torno a una determinación previa de academicidad, debemos analizar si las circunstancias particulares que tornaron el caso académico persisten y, de ser así, evaluar si ha surgido algún cambio en los hechos o el derecho que de paso a una excepción a la aplicación de dicha doctrina.

En cuanto al asunto de la legitimación activa, surge de los autos, que el Sr. Aponte Rosario compareció ante el foro *a quo* y alegó ser un “ciudadano afectado por el reciente cierre de diferentes Cuarteles de la Policía, muy particularmente el Destacamento de Hayales en la línea divisoria de Coamo y Barranquitas, [...] interesado en la ejecución y protección del derecho e interés público.”¹¹ Sostuvo que, era su intención, deseo y propósito, mediante la presentación de la demanda de epígrafe, que se hicieran cumplir las leyes de Puerto Rico así como su Constitución.¹²

¹¹ Apéndice de la Apelación, Anejo IV, pág. 29.

¹² *Íd.*

Estas alegaciones no fueron atendidas por el TPI, por cuanto se limitó exclusivamente al asunto de la academicidad. **Por ser una controversia de umbral, le corresponde al foro primario realizar una vista evidenciaría donde el apelante tendrá el peso de la prueba para establecer su legitimación activa.**

En cuanto a la determinación de academicidad, primordialmente, debemos señalar que luego de emitida la sentencia objeto de revisión, surgió un cambio en los hechos que dio paso a la aplicabilidad de varias excepciones a la doctrina. Los hechos antes mencionados consistieron en el regreso a Puerto Rico de la ex primera dama, la señora Beatriz Rosselló, y sus hijos, allá para finales del mes de noviembre de 2019. En cuya ocasión, se asignó a varios agentes del Negociado de la Policía de Puerto Rico y estos prestaron servicios especiales de escolta a la ex primera dama y a sus hijos dentro de la jurisdicción de Puerto Rico.

Consecuentemente, dado el referido suceso no albergamos duda que nos encontramos ante un caso novel y excepcional, cuya controversia no deja de ser justiciable aun cuando se tornó académica en un momento. Ello, pues, evidentemente, la **controversia ante nuestra consideración es una capaz de recurrir** y, por su naturaleza, es susceptible de evadir la revisión judicial. En el caso de autos se cumplen los tres requisitos para la aplicabilidad de la excepción aludida. Primero, la probabilidad de recurrencia es altamente significativa dado que, cuando el exmandatario, Sr. Rosselló Nevares **o su familia** se encuentren dentro de la jurisdicción de Puerto Rico nada impide que se le provean servicios de escolta. Lo anterior, va más allá de una mera posibilidad o especulación pues, la parte apelada se encargó y efectivamente proveyó los servicios especiales de escolta a la ex primera dama y sus hijos durante su visita a la isla en el mes de noviembre de 2019, fecha posterior al dictamen apelado. Dichos

actos concretos son indicativos de que con mucha probabilidad ese será el proceder cuando el Sr. Rosselló Nevares y/o su familia se encuentre en el país, por lo que estamos ante una situación recurrente.

Segundo, la identidad de las partes será la misma en el pleito futuro, pues la asignación de escoltas al exmandatario y a su familia estuvo y continuará estando a cargo de los mismos funcionarios públicos. Asimismo, en cuanto a la identidad de la otra parte en el pleito, no podemos obviar el hecho de que la parte demandante, aquí apelante, presentó el recurso de apelación, luego de que a la esposa e hijos del Sr. Rosselló Nevares se le hubiera proveído servicios de escolta allá para finales del mes de noviembre de 2019 y luego de emitida la sentencia apelada, demostrando tenazmente su interés en la controversia.

Finalmente, y sin lugar a duda, se cumple el tercer requisito, ya que la probabilidad de que la controversia evada la revisión judicial es prácticamente absoluta, tras la corta duración de la conducta impugnada. Por razón del derecho que tienen tanto el Sr. Rosselló Nevares como su familia a entrar y salir del país cuando quieran, siendo el mero acto de trasladarse a otra jurisdicción suficiente para tornar la controversia en académica, no albergamos duda de que la controversia evadirá la revisión judicial. De los hechos particulares del caso podemos concluir que la suspensión que sirvió de base a la desestimación fue un acto temporero. Esto significa que estamos ante una situación en donde hay una expectativa razonable de que la misma controversia recurra, envolviendo a las mismas partes y que aun repitiéndose la controversia, ésta nunca subsistirá hasta la etapa de revisión, por la corta duración de los eventos y conducta impugnada que la provocan.

Partiendo de lo anteriormente señalado, también resulta aplicable la segunda excepción a la doctrina de academicidad, puesto que los hechos particulares del caso indican que nos encontramos ante un cese temporero. La conducta desplegada por la parte apelada es indicio de una acción que no tiene carácter permanente. Lo anterior, consiste en que, aunque se alega que, en efecto, se suspendió la asignación de escolta, tras la Gobernadora Wanda Vázquez Garced haber reconocido que no procedía proveer el servicio especial fuera de Puerto Rico al Sr. Rosselló Nevares, gobernador renunciante, posteriormente, se proveyó escolta para su familia. De manera que, tal actuación de la parte apelada nos inclina a concluir que la acción de suspender la escolta no tuvo carácter permanente, por lo que nos encontremos ante una cesación voluntaria sin visos de permanencia. No podemos obviar que en la misma fecha que se presentó la demanda de epígrafe, se decretó la orden de suspensión de escolta al Sr. Rosselló Nevares fuera de la jurisdicción de Puerto Rico.

A su vez, tampoco podemos perder de vista que, el 6 de diciembre de 2019, se promulgó una enmienda a la Orden General de la Policía mediante la cual se “eliminó el servicio de protección al cónyuge e hijos menores de edad del Ex Gobernador (a), cuando estos se encuentren fuera de la residencia oficial”, limitando el servicio de escolta a los familiares. Esto, tres días después de haberse presentado el recurso que nos ocupa, en el cual el apelante expresó que la asignación de escoltas a la Sra. Beatriz Rosselló e hijos a finales de noviembre de 2019, evidentemente demostraba que el caso no se había tornado académico. Reiteramos que la terminación voluntaria de una conducta no tornará académica una controversia, salvo que los eventos subsiguientes hagan absolutamente claro que no es razonable esperar que la alegada conducta impugnada vuelva a ocurrir.

Véase, *U.P.R. v. Laborde Torres y Otros I*, 180 DPR 253 (2010). En cuyo caso, el peso de la prueba para establecer lo anterior recae en la parte que alega que la controversia se ha tornado académica.

Íd.

No surge del expediente que la parte apelada haya presentado prueba que permita concluir que la ocurrencia de eventos posteriores estableció, categóricamente, que no es razonable esperar que se vuelva a asignar el servicio especial de escolta al Sr. Rosselló Nevares y/o a su familia cuando se encuentren dentro de la jurisdicción de Puerto Rico.

Por último, precisamente por lo antes mencionado, pasamos a la discusión de la tercera excepción a la doctrina de academicidad que resulta aplicable al presente caso, a saber, la existencia de consecuencias colaterales que subsisten y no se han tornado académicas. Poniéndolo en contexto, cuando el TPI celebró la vista sobre *mandamus* e *injunction* el 9 de septiembre de 2019, ya se había ordenado la suspensión de los servicios de escolta del Sr. Rosselló Nevares y su familia fuera de la jurisdicción de Puerto Rico. Este hecho fue el fundamento por el cual el foro *a quo* desestimó la demanda toda vez que concluyó que el caso se había tornado en académico pues la conducta impugnada – los servicios de escolta – había cesado. Ahora bien, la suspensión se basó, según nos ilustró la parte apelada, en que el “Federal Bureau of Investigation”, FBI por sus siglas en inglés, había informado al Comisionado de la Policía que no había amenazas procesables contra el Sr. Rosselló, por lo que no existían circunstancias excepcionales que justificaran los servicios de escolta fuera de Puerto Rico. Ergo, es forzoso concluir que el motivo por el cual se suspendió el servicio de escolta en aquel entonces fue porque el Sr. Rosselló Nevares y su familia se encontraban fuera de la jurisdicción de Puerto Rico.

Ante ello, observamos que la suspensión antes aludida, al igual que la enmienda a la Orden General del 6 de diciembre de 2019, solo tuvieron el efecto de limitar la extensión de los servicios de escolta, tornando en académico aspectos de la controversia. Esto es, de ninguna manera, ni mediante la orden de suspensión del 19 de agosto de 2019, ni mediante la enmienda del 6 de diciembre de 2019, se decretó la suspensión permanente de la asignación de escolta al Sr. Rosselló Nevares y a su familia cuando estuvieran dentro de la jurisdicción de Puerto Rico. Como corolario, también subsistió la controversia sobre si el Sr. Rosselló Nevares cualificaba como “Ex-Gobernador” para todos los fines legales, entre los cuales se encuentra el derecho a una escolta vitalicia. Ciertamente, de lo anterior podemos concluir que subsistieron consecuencias colaterales que tenían vigencia y actualidad y que el tribunal debía adjudicar.

Ineludiblemente, debemos resaltar que nos encontramos ante un asunto novel en el cual, dentro de nuestro régimen democrático de gobierno, por primera vez en nuestra historia un Gobernador renuncia a su cargo, en su primer término, antes de culminar los cuatro años de su incumbencia. Como resultado de este acto, surge la interrogante de si dicho gobernador renunciante adquiere los mismos derechos que aquellos servidores públicos, Ex-Gobernadores, que ocuparon el cargo de gobernador por el término completo, esto es, un término no menor de cuatro años.

Luego de evaluado el expediente y los hechos particulares del caso, entendemos que los tribunales de justicia son los foros indicados para determinar que derechos adquiere una persona que ocupó el cargo de gobernador, sin terminar el mandato delegado por el pueblo en las elecciones generales. Ello pues, según nuestro régimen democrático de gobierno, tras la celebración de las elecciones generales, el pueblo selecciona a la persona que ocupará

el cargo de gobernador, con conocimiento de todos los deberes, derechos, obligaciones y alto grado de responsabilidades que el mismo implica, para que gobierne y dirija Puerto Rico por los próximos cuatro años.

Por todo lo que antecede, resolvemos que en el caso de autos ocurrieron una serie de hechos los cuales dieron paso a la aplicación de varias excepciones de la doctrina de academicidad. La sana preocupación de los tribunales por autorestringirse debe ceder ante cuestiones constitucionales importantes, máxime cuando los cambios facticos justifican la intervención.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, **se revoca el dictamen apelado.** En consecuencia, **se deja sin efecto la desestimación del pleito según decretada por el foro apelado, por entender que el caso ante nuestra consideración no es académico.**

Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, para que celebre una vista evidenciaria en donde el Sr. Orlando José Aponte Rosario tendrá el peso de la prueba para establecer su legitimación activa, conforme a lo aquí resuelto.

Del TPI disponer que el apelante tiene legitimación activa, este deberá determinar la aplicabilidad del Art. V de la Orden General del Negociado de la Policía de Puerto Rico, Capítulo 100, sección 110, específicamente, su inciso (B) intitulado “Ex Gobernadores, según Facultados por Ley”, a la luz de la Ley Núm. 2 de 26 de marzo de 1965, según enmendada, conocida como la “Ley para Conceder una Anualidad Vitalicia y otras Facilidades a Ex-Gobernadores”, 3 LPRA sec. 21 *et seq.*, **o cualquier otra ley aplicable.** Posteriormente, conforme a su determinación, el tribunal deberá decretar si existe un derecho a escolta a un Ex-

Gobernador elegido en Elecciones Generales para ocupar el cargo de Gobernador por un término de cuatro años, que no haya culminado dicho periodo, excluyendo cualquier orden expresa de un primer ejecutivo en funciones autorizando el servicio especial de escolta.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones